



Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC**

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la condición de directivo público de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento  
b) Sobre los requisitos aplicables a los directivos públicos de libre designación y remoción previstos en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419  
c) Sobre la experiencia laboral específica en los puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección para directivos públicos de organismos constitucionalmente autónomos, y sus equivalencias  
d) Sobre la equivalencia al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo público de nivel nacional

Referencia : Oficio N° 000071-2024-MP-FN-OGASEJ

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación<sup>1</sup> realiza a SERVIR las siguientes consultas relacionadas a la Ley N° 31419 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 053-2022-PCM:

- Considerando que el Ministerio Público cuenta con una Gerencia General como máxima autoridad administrativa y, además cuenta con una Secretaría General que es el órgano de apoyo del Despacho de la Fiscalía de la Nación, se plantea la siguiente consulta: Si la Secretaría General no constituye la máxima autoridad administrativa, entonces, ¿los requisitos del artículo 5 de la Ley N° 31419 solo se exigirán al puesto o cargo de Gerente General?; o, en su defecto, ¿qué requisitos debe cumplir el Secretario General del Despacho de la Fiscalía de la Nación?
- En atención al requisito mínimo sobre experiencia específica en puestos o cargos de directivo o su equivalencia (numeral 14.3 del artículo 14 del Reglamento) y el requisito mínimo sobre experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, **asesores de Alta Dirección o su equivalencia** (numerales 14.4 y 14.6 del artículo 14 del Reglamento), se plantea la siguiente consulta: ¿Es factible que esta experiencia específica se acredite con el desempeño en puestos o

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, este es un organismo autónomo del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cargo como asesores y abogados que realizan funciones de asesoramiento a los órganos de apoyo como la oficina de asesoría jurídica, oficina de planeamiento, planificación y presupuesto de la Gerencia General del Ministerio Público; y en ese sentido es posible que, ¿se haga extensivo a otros órganos de asesoramiento de los organismos constitucionalmente autónomos?

- c) En atención a las **equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional** establecidas en el literal b) de los artículos 9 y 21 del Reglamento respecto al supuesto de "*Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a su cargo uno o más equipos*", se consulta: ¿Dicha equivalencia se puede acreditar con el desempeño de puestos o cargos de asesor legal o abogado coordinador de la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, que contaba con un equipo de trabajo a su cargo?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>2</sup>.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la condición de directivo público de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento

- 2.4 Previamente, se debe mencionar que con la promulgación de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante Ley N° 31419), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM (en adelante, Reglamento), se fijaron requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos

<sup>2</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública.

- 2.5 Ahora, respecto a la condición de Directivo Público, SERVIR ha emitido pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 00745-2023-SERVIR-GPGSC<sup>3</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), en el cual se indicó lo siguiente:

(...)

2.16 Por otro lado, en relación con los Directivos Públicos, el literal b) del artículo 3 y el artículo 58 de la LSC, señalan que son aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, así como de los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.

2.17 Asimismo, el artículo 59 de la LSC establece que en el grupo de Directivos Públicos (cuyo ingreso es por concurso público y cumpliendo el perfil del puesto) **ha previsto también la existencia de los Directivos de Confianza, siendo que a estos puestos se pueden ingresar sin concurso; no obstante, también deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.**

2.18 En concordancia con ello, el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 31419, ha definido a los Directivos Públicos como aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el Reglamento, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. Esta definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.

2.19 Por todo lo expuesto, **los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento se aplican a aquellos funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción de las entidades del nivel nacional, regional y local que busquen acceder a los cargos y/o puestos (indistintamente de su denominación), siempre que desarrollen las funciones antes reseñadas y/o tenga la condición de funcionario o directivo público según sea el caso, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.**

(...)

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.6 Del informe técnico precitado, se desprende que el acceso y permanencia de los directivos de confianza<sup>4</sup>, se sustenta en la decisión y confianza de quien los designa; asimismo, si bien no

<sup>3</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>4</sup> Extraído del artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

(...)

**b) Directivo público.** Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.

(...)

**e) Servidor de confianza.** Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



ingresan por concurso público de méritos, deben cumplir previamente con el perfil establecido para el puesto.

- 2.7 Así, debemos recordar que **los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento constituyen exigencias mínimas para el acceso y ejercicio de la función pública y son de aplicación a aquellas personas que busquen acceder a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción (indistintamente de su denominación) de las entidades públicas del nivel nacional, regional y local**, siempre que tengan la condición de funcionario o directivo público, según sea el caso, y/o desarrollen las funciones reseñadas en el Informe Técnico N° 00745-2023-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico N° 0009-2024-SERVIR-GPGSC<sup>5</sup> (ambos disponibles en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)).

### **Sobre los requisitos aplicables a los directivos públicos de libre designación y remoción previstos en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419**

- 2.8 Al respecto, precisamos que solo a los directivos públicos de libre designación y remoción señalados en el artículo 5 de la Ley N° 31419 se les aplican los requisitos mínimos ahí reseñados. Así, al Secretario General, **Gerente General o el que haga las veces en los organismos constitucionalmente autónomos, les son aplicables los requisitos mínimos previstos en el numeral 5.2 de la precitada norma**, conforme se señala a continuación:

#### **Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción**

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

(...)

5.2. Secretario General, **Gerente General o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.**

[Énfasis agregado]

- 2.9 Cabe señalar que, en atención a la consulta a), en el caso de los organismos constitucionalmente autónomos<sup>6</sup>, se puede verificar de la revisión de sus instrumentos de gestión que, dada la naturaleza de tales organismos, estos cuentan con una autoridad que, principalmente, lidera la gestión administrativa de la entidad y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo; y por otro lado, cuentan con una autoridad que,

---

formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresar sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa. (...)

<sup>5</sup> Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5816006/5158799-it-009-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1707240740>

<sup>6</sup> Nos referimos a los siguientes organismos constitucionalmente autónomos, que están bajo los alcances de la Ley N° 31419: Junta Nacional de Justicia, Contraloría General de la República, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, Tribunal Constitucional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



esencialmente, lidera la gestión ejecutiva, técnica y/o funcional de la entidad, y actúa como nexo entre la Alta Dirección y los órganos de línea del referido organismo.

- 2.10 Por tanto, se colige que a estos directivos (**Secretario General, Gerente General o el que haga sus veces**) de los organismos constitucionalmente autónomos les son aplicables los requisitos contemplados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419.

### **Sobre la experiencia laboral específica en los puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección para directivos públicos de organismos constitucionalmente autónomos, y sus equivalencias**

- 2.11 En relación con la **experiencia laboral específica**, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31419 señala que aquella forma parte de la experiencia laboral general, se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos, de acuerdo a los requisitos del puesto: (i) **en el puesto o cargo**; (ii) en la función o materia; y (iii) en el sector público.
- 2.12 En esa línea, el numeral **14.3** del artículo 14 del Reglamento establece los requisitos mínimos para los cargos o puestos de directivos públicos del nivel nacional que lideren **órganos de línea y de administración interna de, entre otros, organismos constitucionalmente autónomos**, siendo estos los siguientes:

#### **14.3. Órganos de línea y de administración interna de organismos reguladores, organismos constitucionalmente autónomos, organismos técnicos especializados, organismos públicos ejecutores, Poder Judicial:**

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: ocho (08) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: cuatro (04) años.
- d) **Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o su equivalencia: dos (02) años.**

[Énfasis agregado]

- 2.13 Asimismo, los numerales 14.4 y 14.6 del artículo 14 del Reglamento establecen los requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos públicos del nivel nacional que lideren **unidades orgánicas de línea y de administración interna de, entre otros, organismos constitucionalmente autónomos**; así como, de **otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos** a nivel nacional, cuyos textos señalan lo siguiente:

#### **14.4. Unidades orgánicas de línea y de administración interna de organismos reguladores, organismos constitucionalmente autónomos, organismos técnicos especializados, organismos público ejecutores, Poder Judicial:**

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: cinco (05) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO





- d) **Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as de Alta Dirección o su equivalencia: un (01) año.**

(...)

14.6. **Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:**

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.  
b) Experiencia general: cuatro (04) años.  
c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años.  
d) **Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.**

[Énfasis agregado]

2.14 Ahora bien, en relación a las **equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo público a nivel nacional y regional**, el artículo 21 del Reglamento establece lo siguiente:

21. **Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivos público del nivel nacional y regional**

**Para el cumplimiento de los dos (02) de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal d) de los numerales 14.1, 14.3 y 14.5 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera equivalente alguno de los siguientes supuestos:**

- a) **Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.**  
b) **Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.**  
c) **Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección, a excepción de coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.**

[Énfasis agregado]

2.15 Por su parte, y en relación con los requisitos mínimos previstos en los literales d) de los numerales **14.4 y 14.6** del artículo 14, respectivamente, el Reglamento en su artículo 22 establece las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección del nivel nacional y regional. A continuación, la cita respectiva:

22. **Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección del nivel nacional y regional:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección, referidos en el literal d) de los numerales 14.2, 14.4, y 14.6 del artículo 14 y de los numerales 16.2 y 16.4 del artículo 16, se considera equivalente la experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.**

[Énfasis agregado]

- 2.16 De las normas reseñadas, en principio, debe recordarse que solo después de evaluarse el cumplimiento de los requisitos mínimos respectivos (título profesional o experiencia específica, según corresponda) para la designación de un funcionario o directivo público de libre designación (según sea el tipo) y se verifique que no pueden cumplirse, corresponderá utilizar las reglas de "equivalencias", que **constituyen un procedimiento de evaluación residual**, siempre y cuando resulte pertinente.<sup>7</sup>
- 2.17 En ese sentido, tras la evaluación de los requisitos mínimos del puesto o cargo de directivos públicos de libre designación y remoción de nivel nacional, previstos en los numerales 14.3, 14.4 y 14.6 del artículo 14 del Reglamento, y solo después de evaluar y verificar que la persona propuesta no cumple con la formación académica requerida, se podrá recurrir a la equivalencia previstas en los artículos 21 y 22 del Reglamento, según corresponda.
- 2.18 De lo expuesto, es preciso resaltar que el marco normativo ha delimitado claramente cuáles son los puestos o cargos que se consideran aplicables para el cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados para la experiencia específica requerida en el artículo 14 del Reglamento (numerales 14.3, 14.4 y 14.6, materia de análisis); así como en sus respectivas equivalencias (artículos 21 y 22 del Reglamento).
- 2.19 Por lo tanto, y en atención con el enunciado b), solo se podrá acreditar el cumplimiento del requisito mínimo o la equivalencia exigida, con el **ejercicio de labores de asesoría a órganos de Alta Dirección y/o el desempeño en cargos de funcionarios en la Alta Dirección de la entidad**, según corresponda, no resultando extensible acreditar dicha exigencia con el desempeño en un puesto o cargo de asesor en otros niveles organizacionales.

### **Sobre la equivalencia al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo público de nivel nacional**

- 2.20 En principio, debemos precisar que las equivalencias previstas en el artículo 9 del Reglamento únicamente son aplicables para el cumplimiento de los años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo en referencia al término de "nivel jerárquico similar" contemplado en algunos de los numerales del artículo 4 de la Ley N° 31419<sup>8</sup>.
- 2.21 Ahora bien, en atención a la consulta c), respecto a la equivalencia del supuesto contemplado en el literal b) del artículo 9<sup>9</sup> del Reglamento, y cuyo enunciado es idéntico al previsto en el literal

<sup>7</sup> Véase el numeral 2.100 del [Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf); disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>8</sup> Véase la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO





b) del artículo 21 del Reglamento, que a letra dice: *“Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos”*; debemos precisar que dichos puestos o cargos pueden tener la denominación de Ejecutivo o Sub-Jefe pero también puede denominarse de otra forma –por ejemplo coordinador, responsable, supervisor, entre otros– (el que haga las veces de Ejecutivo o Sub-jefe) siempre que tenga a cargo uno o más equipos de trabajo y preste servicios en un órgano o unidad orgánica, lo cual puede corroborarse con los instrumentos de gestión de la entidad –que demuestren la dependencia jerárquica de los integrantes del/de los equipo/s de trabajo– u otros documentos institucionales que evidencien que los integrantes del/de los equipo/s reportan directamente a los mencionados puestos; ello de conformidad con lo desarrollado en los numerales 2.8 y 2.9 del [Informe Técnico N° 000546-2023-SERVIR-GPGSC](#)<sup>10</sup>, que recomendamos revisar para mayores alcances.

2.22 Por otro lado, y en relación con la verificación de la experiencia específica en el **puesto o cargo**, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del [Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIRGPGSC](#) (disponible en: [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual ratificamos y sugerimos revisar para mayor detalle, en el que se indicó lo siguiente:

2.165 En principio, cuando nos referimos a la experiencia en el cargo o puesto, o su equivalente, debe entenderse como la experiencia directiva, independientemente de la función o materia que haya desarrollado, ya que lo que se busca es validar que el profesional cumpla, como mínimo, con el nivel jerárquico solicitado.

(...)

2.168 En ese sentido, se desprende que **la experiencia específica en puestos o cargos de directivo o su equivalencia, puede ser en cualquier materia, puesto que el requisito de puestos o cargos de directivo o su equivalencia busca cubrir la experiencia en la función directiva**, independientemente de la materia en la que se haya desempeñado. Para los casos en los que el perfil de puesto requiere experiencia específica en la función o materia, experiencia específica en puestos o cargos de directivos, y además experiencia en el sector público, dicho profesional debe de cumplir con todos los requisitos.

(...)

[Énfasis agregado]

2.23 De ahí que, de acuerdo a la Ley N° 31419 y su Reglamento, para ocupar funciones directivas, se requiere, entre otros requisitos, **acreditar la experiencia específica en puestos o cargos**

**Artículo 9. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional**

En la aplicación del artículo 4 de la Ley, la referencia a “nivel jerárquico similar” debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de los cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, alguno de los siguientes supuestos:

a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.

**b) Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.**

c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría en órganos de Alta Dirección a razón de dos (02) años de asesoría por un (01) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia no comprende a los/as coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

(...) [Énfasis agregado]

<sup>10</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_0546-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0546-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO







**determinados.** Así, de acuerdo al puesto o cargo a ocupar (para ello previamente deberá determinarse el nivel de gobierno, nivel organizacional, forma de organización del puesto materia de consulta, conforme a la Ley N° 31419), se exigirá un nivel mínimo de experiencia (por ejemplo: en puestos directivos, de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, entre otros), independientemente de la función o materia.

- 2.24 Finalmente, cabe precisar que corresponde a cada entidad<sup>11</sup>, a través de sus Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, **identificar a qué nivel de gobierno, nivel organizacional y/o forma de organización<sup>12</sup> pertenece el puesto o cargo de directivo público que es objeto de análisis o consulta**; siendo que a partir de dicha información, se podrá determinar los requisitos mínimos –que deberá acreditar el candidato al puesto o cargo a ocupar de directivo público de libre designación y remoción— exigidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento.

### III. Conclusiones

- 3.1 En atención a la **consulta a)**, indicamos que, en el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, se puede verificar de la revisión de sus instrumentos de gestión que, dada la naturaleza de tales organismos, estos cuentan con una autoridad que, principalmente, lidera la gestión administrativa de la entidad y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo; y por otro lado, cuentan con una autoridad que, esencialmente, lidera la gestión ejecutiva, técnica y/o funcional de la entidad, y actúa como nexo entre la Alta Dirección y los órganos de línea del referido organismo. Por tanto, se colige que a estos directivos (**Secretario General, Gerente General o el que haga sus veces**) de los organismos constitucionalmente autónomos les son aplicables los requisitos contemplados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419.
- 3.2 En atención a la **consulta b)**, solo se podrá acreditar el cumplimiento del requisito mínimo o la equivalencia exigida, con el **ejercicio de labores de asesoría a órganos de Alta Dirección y/o el desempeño en cargos de funcionarios en la Alta Dirección de la entidad**, según corresponda, no resultando extensible acreditar dicha exigencia con el desempeño en un puesto o cargo de asesor en otros niveles organizacionales.
- 3.3 En atención a la **consulta c)**, respecto a la equivalencia del supuesto contemplado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento, y cuyo enunciado es idéntico al previsto en el literal b) del artículo 21 del Reglamento, que a letra dice: *"Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos"*, debemos precisar que dichos puestos o cargos pueden tener la denominación de Ejecutivo o Sub-Jefe pero también puede denominarse de otra forma –por ejemplo coordinador, responsable, supervisor, entre otros— (el que haga las veces de

<sup>11</sup> Concordante con el **numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419**, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM

Artículo 2. Responsabilidades

2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción. (...)

<sup>12</sup> Para ello, se deberán revisar los instrumentos de gestión institucional, los mismos que deberán estar acordes con los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutivo o Sub-jefe) siempre que tenga a cargo uno o más equipos de trabajo y preste servicios en un órgano o unidad orgánica, lo cual puede corroborarse con los instrumentos de gestión de la entidad –que demuestren la dependencia jerárquica de los integrantes del/de los equipo/s de trabajo– u otros documentos institucionales que evidencien que los integrantes del/de los equipo/s reportan directamente a los mencionados puestos; ello de conformidad con lo desarrollado en los numerales 2.8 y 2.9 del [Informe Técnico N° 000546-2023-SERVIR-GPGSC](#).

- 3.4 Finalmente, es pertinente precisar que corresponde a cada entidad, a través de sus Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, **identificar a qué nivel de gobierno, nivel organizacional y/o forma de organización pertenece el puesto o cargo de directivo público que es objeto de análisis o consulta**; siendo que a partir de dicha información, se podrá determinar los requisitos mínimos –que deberá acreditar el candidato al puesto o cargo a ocupar de directivo público de libre designación y remoción– exigidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento.

Atentamente,

Firmado por

**GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**LAURA ROSMERY NIETO VIDARTE**

Analista Jurídico

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA**

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/sccm/lrnv

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 004800-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GQE0VTO